MANIFIESTO, EN QVE SE CONVENCE CLARAMENTE, que el Padre Fr. Rodrigo Palafox no tiene, ni ha tenido pension sobre los frutos del Obispado de Teruel.

1 
S la verdad en los litigios el Advogado de mas prospera fortuna, ella sola, sin mas Alegaciones, que descubrirse defiende, y gana los pleytos: *Cognoscetis veritatem, & veritas ipsa liberabit vos*, Ioan. 8. ni el Padre Fr. Rodrigo Palafox en esta causa ha tenido otro contrario, ni ha podido no tenerlo, *veritas velis, nolis adversaria tibi est, in qua non invenis qu id accuses, illam fac amicã si potest*, S. August. *in homil. cit. cap.* por esso en este papel se haze manifiesta la verdad q̃ assiste al Obispo de Teruel en la nulidad desta pension tan reñida, para que se vea el escudo que lo defiende, *scut o circundabit te, veritas eius*, Psal. 90. Y para que mas claramente cõste en este Manifiesto, se le dâ principio, suponiendo algunas asentadas, y admitidas en opinion corriente de los Doctores. La primera es, que siempre

que la pension se concede, y reserva por su Santidad con la clausula, *dummodo omnes simul, &c.* Esta clausula contiene vna protestaciõ del Papa, que si no fuere assi, y no se verificare, no quiere, ni intenta hazer gracia alguna, por tanto si la pension junta con las otras excediere en vn obolo solamente a la tercera parte, es nula, y no ha lugar a la reduccion, sino que del todo queda extincta, y totalmente cae, porque se considera como vn todo integral, que no puede ser valido por vna parte, y no valer por otra, como lo decidiô la Rota *diversor. decis. 626. num. 5. p. 1. Gigas de pensionib. q. 35. num. 2. Lotherio de re benef. lib. 1. q. 38. nu.* 40. y las siguientes, y es la platica inconcussa en todas las pensiones semejantes, que por esta falta quedan muchas sin cavimiento.

2 La segunda verdad que se supone es, que la pension que se concede con la dicha condicion, mientras esta no se verifica, ô purifica, no se deve, ni se puede pidir, ni el Titular estâ obligado a pagarla, ex *l. Thais ancilla, §. stichus, ff. de fideicommiss. liber. l. quibus diebus, §. Tormilius, & ibi Bartol. ff. de condition. & demonstrat. & cap. 2. de rescriptis, Ioannes Andreas, Felinus, Vestius, Flaminius, Parisius, Gigas, Garcia, Lotherius, Gratianus, Salgado, Barbossa, Caphalo, Casiodoro, Moliadanus, Ludovissius, Seraphinus*, y otros muchos en los lugares citados en la primera Alegacion que se hizo por el Obispo en esta causa a 13. de Deziẽbre de 1660. y es comun de todos los Doctores.

3 La tercera verdad que se supone es, que el

Rey

Rey nuestro Señór en pidir pensiones, y el Pontifice en admitirlas, siempre miran mas, y tienen mas afecto al Titular que recibe el beneficio con tantas cargas, y obligaciones temporales, y espirituales, que segun derecho avian de obtenerle sin diminucion de la renta: *Toto tit. quod beneficia sine diminutione conferantur*, que no al Pēsionista q̄ la recibe de valde, y cō cōtracto lucrativo, y no oneróso sin obligacion alguna, y assi no se puede presumir de su Magestad, que quiera que en duda moleste el Pensionista al Titular, â titulo de que fue pidida la pension por su Magestad, y es su Regalîa, y que el Titular, cuya presentacion es mucho mas Regalîa de su Magestad, sea contrastado, y persiguido siendo el negocio dudoso, y mucho menos si lo persigue sin razon injustamente, *Merlinus decis. 243. num. 5. Si Papa intellexit praiudicare Rectori, qui praest Cura animarum, & sustinet pondus diei, & estus, multo magis credendum est praiudicare voluisse, cuicumque alteri, & praesertim reservatario, qui expectabat extinctionem pensionis ex titulo lucrativo sua reservationis, cuius ius proveniens ex privilegio est longe debilius, quam sit ius Rectoris competens de iure communi, & ex debito ob servitiũ quod prastat altari, l. eius militis, §. militia missus, ff. de milit. testam. Rom. consil. 327. nu. 6. Tiraquel. Martha. tom. 6. cap. 76. digest. affirmat quod cum clausula* (dummodo, &c.) *voluit Papa respicere, & favere Pensionario si habet locum pensio; & pro Titulari si caret cavimento, vterq; habet gratiam, & vtriq; sunt alimenta, tamen cum diferentia, quia in ambabus*

bus partibus est antepositus Titularis alere quia in illo disponitur quod beneficia sine diminutione conferantur toto titulo.

§. I.

COMIENZA EL HECHO.

1 EL año 1644. fue proveydo en el Obispado de Teruel el señor D. Domingo Abad, y Huerta, y tomô possessió en Setiembre del mismo año, y aviendolo presentado su Magestad, mandô, que si avian vacado algunas pensiones antiguas, se cargassen de nuevo, en quanto lo consintiesse la tercera parte del valor del Obispado, otras quatro pensiones, vna de trecientos ducados en favor de vn hijo de D. Engracia de Vlleta, otra de cien escudos en favor de Don Iosef Pastor, otra de cien escudos en favor de Iuan Antonio Guallart, y otra de cinquenta escudos en favor del Doctor Iuan Antonio Lozano, y que la de los trecientos escudos tuviesse antelacion a las demâs en la situacion.

2 Obtuvo Bulas de su Santidad Rodrigo Palafox, hijo de D. Engracia de Vlleta, como Clerigo Secular en 15. de Setiembre 1644. Graciosa, y Executoria, y la Executoria nombrava por Executores al S. M. Christoval Bideban, Referendario de su Santidad, y aora Cardenal meritissimo, y in partibus a los Oficiales de los señores Obispos de Albarrazin, y Calhaorra, y para mas pronta

exe-

execucion trajo (como se acostumbra) vn Monitorio, ô Letras de Subdelegacion del dicho señor Referendario, subdelegando, y cometiendo la causa a qualesquiere personas habiles, constituydas en Dignidad, para que en su nombre pudiessen executar, instados por la parte, si acaso el Oficial de Albarrazin, ô el otro no lo hazian.

3 En la Bula de la reserva de la pension del año 1644. en favor de Rodrigo Palafox, de Inocencio X. se dize: *Que Vrbanus VIII. fel. record. illi annuam trium millium, & tercentorum regaliũ moneta Hispania, super mensa Episcopalis Terulens. ructibus, & redditibus, & proventibus, superquibus non nulla antiqua pensiones annua certis personis Ecclesiasticis, illas annuatim percipientibus dicta auctoritate, vt idem pradecessor acceperat reservata reperiebantur, quas ipse pradecessor salvas esse voluit, & super quibus, idem pradecessor dicto tertio Idus Iulij, alias pensiones annuas vsque ad sumam duorum milium tercentorum, & sexaginta ducatorum moneta, alijs personis Ecclesiasticis eidem Philippo Regi acceptis motu simili reservari concessit: dummodo omnes pensiones huiusmodi in simul tertiam partem redituum, & proventuum pradictorũ non excedant, tibi quoad vixeris, vel Procuratori tuo ad hoc à te specialiter mandatum habenti per dictum Domini cum electum, cuius ad hoc specialis accessit consensus, & successores suos dicta Ecclesia Terulens. Prasules seu administratores pro tempore existentes annis singulis, pro vna videlicet in Domini nostri Iesu Christi, & altera medietatibus pensionis trium milium, & ter-*

cen-

centorum, huiusmodi in Sancti Ioannis Baptistæ Nativitatis festivitatibus, pro rata temporis integre per solvendis auctoritate prædicta reservavit, constituit, & assignavit, &c. En la qual clausula, la Santidad de Inocencio X. de felîz memoria, ratificando la reserva hecha por la Santidad de Vrbano VIII. en favor de Rodrigo Palafox, afirma su Santidad, que sobre los frutos, y rentas del Obispado de Teruel, avia yâ reservados, y cargados de antiguas pensiones, dos mil trecientos y sesenta ducados de moneda de España; las quales pensiones dexó, y concediô quedassen reservadas; y luego reserva la pension de tres mil y trecientos reales, en favor de Rodrigo de Palafox, con la clausula, *dummodo omnes simul, &c.*

4 Teniendo, pues, el dicho Rodrigo Palafox sus Bulas graciosa, y executoria, y el Monitorio, ô Letras de Subdelegacion del señor Referendario, tenia por lo menos dos Executores legitimos, y sin excepcion alguna, que era el Oficial de Albarrazin, y el Subdelegado, a quien podian presentar el Monitorio del señor Referendario; y con todo esso no consta se hiziesse diligencia alguna juridica por dicho Rodrigo Palafox.

5 Muriô el dicho señor Obispo Abad en Mayo de 1646. y la madre del dicho Padre pidiô la pension a el señor Nuncio Rospillosi (oy meritissimo Pontifice, que Dios guarde) pero informado del Subcolector de Teruel, de que ni avia tenido cabimiento, ni se devia, mandô no se pagasse.

6 Entrô en el dicho Obispado Don Diego

Chue-

Chueca en Setiembre 1647. y en la Bula de ſu provisſion le ſeñalô ſu Santidad, a devocion de ſu Mageſtad, las penſiones con que ſe le proveyô, poniẽdo las perſonas, a quien ſe avian de pagar, y que cantidades, y en ella no le ponen la de Rodrigo Palafox.

COMIENZA EL DRECHO.

1 PROPVESTO el hecho puntual, conſta clariſſimamente, que eſta penſion no ſe deve, ni jamâs ſe ha devido al Padre Palafox, ni quando Secular, ni quando Frayle. Lo primero, por vna razon Matematica, y tan clara, que nadie la puede negar (ſino que como no ſe ha podido ſacar el proceſſo en mas de dos años, para remitirlo a Roma, y verlo, no ſe deſcubriô al principio) fundada en ſu miſma Bula, que trajo de la reſervacion de ſu penſion, año 1644. como Clerigo Secular, en que ſe le reſervô la penſion pretendida, con la clauſula: *Como la dicha penſion junta con las antigas, no excedieſſen el valor de la tercera parte.* Deſuerte, q̃ la Sãtidad de Vrbano VIII. q̃ es quien la reſervô, dize; como ſobre el Obiſpado de Teruel, ſobre que ſe le pidia reſervaſſe la penſion de trecientos ducados en favor de Rodrigo Palafox, ſobre los frutos de la Menſa Epiſcopal de Teruel avia yâ cargadas, y ſe pagavan ciertas penſiones antigas, que hazian ſuma de dos mil trecientos y ſeſenta ducados; aſsi ſe refiere en la clauſula de la Bula, pueſta con ſus formales palabras en el *num.3.* del hecho, y lo ad-

mi-

mitiô por cierto el pretenso Executor Xarque en su nula sentencia. Hazese aora la razon, y argumento eficaz, de que no tuvo cabimiento la dicha pension; porque como consta por dos testigos calificados, y contestes producidos por el mismo Padre Palafox, y de la valuacion que hizo por orden de su Magestad, con comission del Comissario de la Cruzada el Doctor Don Tomâs Antonio Martinez Rubio, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Teruel, para el repartimiento del Subsidio, y Escusado Real; el Obispado de Teruel vn año con otro, no vale sino siete mil y quatrocientos escudos de a diez reales, y quitando dellos quinientos y quinze, q̃ paga de Subsidio, y Escusado a su Magestad cada vn año, queda, que la tercera parte de la restante cantidad, son dos mil docientos y noventa escudos de a diez reales: Las pensiones antiguas que se pagavan, montavan dos mil trecientos, y sesenta escudos, segun la assercion de la Santidad de Vrbano VIII. y relacion della de la Santidad de Inocencio X. en la missma Bula de la reserva de la pretensa pension a favor de Rodrigo Palafox: Luego las pensiones efectivas excedian la tercera parte del valor del Obispado: Luego no pudo tener cabimiento otra nueva pension de tres mil y trecientos reales a favor de Rodrigo Palafox; esta es razon evidente.

2 Y siendo la Observancia subseguida el mejor interprete de la Ley, ô instrumento, ô disposicion, esta nulidad, y defecto de cabimiento de pension, se prueba con que el Obispo Don Domingo

Abad,

Abad, en cuya provisſion ſe concediô, no la pagô, y por ſu muerte, aunque ſucediô en la vacante, y ſus frutos a el ſeñor Nuncio, que entonces era el Eminentiſsimo ſeñor Cardenal Iulio Roſpilloſi, y ſe la pidieron, no la quiſo pagar, porque el Subcolector de la Vacante de Teruel le dixo no avia tenido cabimiento, como lo depoſa en el proceſſo producido por el miſmo Padre Palafox el Canonigo Iuan Aſsin, que era el Subcolector, y el miſmo en el reſcripto de 1659. de ſubrogacion de Iuezes, confieſſa que no ſe avia cobrado, executado, ni probado la condicion de la penſion concedida el año 1644. a favor de Rodrigo Palafox, Clerigo Secular, confeſſando ſer nulos dos Mandatos de los ſeñores Nuncios Camilo, y Maximo, que ſin juriſdiccion, ni eſtâr probada la condicional deſpacharon, haze fe dellos en ſu proceſſo.

3 Conſta aſsimiſmo deſta nulidad de penſion, y defecto de cabimiento, porque deſpues el año de 1646. ſu Mageſtad el Señor Felipe Quarto (que eſtâ en Gloria) preſentô en el Obiſpado de Teruel al Obiſpo que oy lo poſſee Don Diego Chueca; y enviandole la nueva de ſu proviſion, con Don Pedro Villanueva Protonotario le dixo, que ſu Mageſtad le hazia merced del Obiſpado de Teruel, y porque con las guerras eſtavan mejorados de precio los frutos, le haria ſervicio en conſentir dos penſiones de ducientos ducados cada vna (a mas de las cargadas) poniendo en el conſentimiento dellas, que lo dava, aunque excedieran la tercera parte del valor del Obiſpado, de donde ſe colige

C

cla-

claramẽte que ſu Mageſtad eſtava informado, que las penſiones cargadas que ſe pagavan excedian yâ, ô llenavan la tercera parte del valor del Obiſpado, y aunque el Obiſpo ſirviô a ſu Mageſtad, la Santidad de Inocencio X. jamas quiſo concederlas; y aſsi en conformidad de eſto, y que la penſion de Palafox no avia tenido cabimiẽto, en la Bula de la proviſsion del Obiſpado, pone expreſſamente todas las penſiones que avia de pagar nombrando las perſonas, y cantidades, y no pone la de Palafox, que eſto ſolo baſtava para defenſa del Obiſpo.

4 Pero ſe confirma mas eſta verdad, con que haziendo el computo de las cantidades de la dicha Bula, ſuman dos mil docientas cinquenta y tres libras; que es el valor de la tercera parte del Obiſpado: Luego de todas maneras conſta, que nunca tuvo cabimiento, y quedô anulada deſde el principio la penſion pretenſa, y como tal la juzgô quando ſe puſo Frayle, el Padre Fr. Rodrigo.

5 Ni pudo aver ſentencia de ſugeto, que no ay, porque habla, y diſpone de la penſion que ſe reſervò a Rodrigo de Palafox, Clerigo Secular, con el conſentimiento del ſeñor Obiſpo Don Domingo Abad, eſta no tuvo ſer, ni exiſtencia, porque no tuvo cabimiento, ni ſe cobrô del dicho ſeñor Obiſpo, como confieſſa la miſma parte: Luego eſta penſion quedô extincta, no ſolo por no tener cabimiẽto, ſino tambien porque ceſsô el conſentimiento del Titular, ſaltem por ſu muerte, que es ſimpliciter neceſſaria para la conſtitucion de la penſion, como dize *Lotherio de re beneficiar.*

6

6. Despues desto esta pension, ni se la cargaron al moderno Obispo de Teruel, ni la consintiô, porque el consentimiẽto del Obispo, respecto de las pensiones, a que se obliga, solo se estiende, ò a las que antes han pagado sus anteccssores, y estân en ser, ô a las que de nuevo le carga el Pontifice, y expressa en sus Bulas, y que caben en la tercera parte, esta pension pretendida del Padre Palafox, ni la pagô el antecessor, ni se la han cargado de nuevo, ni la ha consentido el Obispo posseyente: Luego no ay pensiõ de Rodrigo Palafox, ni de Fr. Rodrigo, sobre los frutos del Obispado de Teruel: Luego no puede darse el rescripto para esta pension, porque quando se diô, y concediô, no dixeron que avia muerto el señor D. Domingo Abad, que fue quien la consintiô, que si se dixera no lo huvieran concedido, porque era inutil, y sin sugeto sobre que cargar.

7 Y es tan sin remedio la pension, nula, desde su principio, que aunque despues le vacassen pensiones al Obispo, y la quisiesse subrogar en lugar de otras; de modo, que no excediesse, no puede hazerlo aunque la consienta êl mismo, como lo prueva eficacissimamente la Sacra Rota en la *decis. 4. de pensionibus de Casiodoro*, donde vna pension nula por defecto de la expression de la primera, no obstante que vacô la primera antes de la translacion del Beneficio, y el sucessor en el Beneficio, la aprovô, y pagô; con todo la Rota declarô que era nula desde el principio; y que el tal no pudo perjudicar al sucessor, ô al Beneficio, *C. cum ve-*

niens

niens de translation. C. cum Benefi. de constitut. cum ibi notatis, y en el *num. 6.* dize la Rota, que para constituyr vna pension se requiere el consentimiẽto del Titular que obtiene el Beneficio: *Superquo est regula Cancellaria, vt aliter litera non expediantur, & quod à principio non subsistit tractu temporis convalescere non potest, & regula nõ firmatur. de regulis iuris in 6.* y aunque huviera sido valida, y despues extincta, no puede revalidarse, *l. qui rei, §. comen. ff. soluto matrimonio*, de donde como esta pension se reservasse condicionalmente, y al tiempo de su concesion, que fue el año 1644. excedian yâ las reservadas, la tercera parte de los frutos del Obispado, y no tuvo cabimiento, no ha podido despues tener ser, porque ni su Santidad tuvo intencion de concederla de otra suerte, ni el Titular la consintiô de otra manera, con que no ha podido tener subsistencia, ni permanencia agora el año 1659. quando la pidieron. Vease si es vana la pretension desta pension.

8. Confirmase lo dicho con lo que dize *Lotherio de re benef. lib. 1. q. 41. nu. 14.* donde pone, que las dos causas intrinsicas de la Constitucion de la pension son la material, y formal, la material dize que son los frutos, a los quales se dirige la accion Real, y personal, y escrita; y la formal el concurso del consentimiento del Titular, y de la voluntad del Papa, *ab initio. Vnde ipsi Pensionario ea actio oritur*: De donde colige, que la indagacion del valor, ô no valor de la gracia, es distinta de la extinciõ: *Nam validitas, vel invaliditas est ex defecta ma-*

teria, vel formæ ab initio; nam si reservatio pensionis ab initio esset nulla, utiq; frustra ageretur de illius extinctione, vulg. l. eius qui in Provintia, ff. si certum petatur cum similibus. En nuestro caso la pension pretensa, desde el principio no tuvo cabimiento en la tercera parte de los frutos: Luego fue nula ex defectu materiæ, porque de otra suerte no tuvo intencion el Papa de reservarla, y asi no pudo subsistir despues quando la pidieron, aunque entonces tuviera cabimiento, por aver vacado otras pensiones, ni es necessario valerse de que fue extincta, sino nula desde su principio.

§. II.

DEL TIEMPO QVE ESTVVO SIN PRObar, ni pidir la pension.

PROSIGVE EL HECHO.

7 DEspedido el P. Fr. Rodrigo de su pension, sobre el Obispado de Teruel, por la falta de prueba del cabimiento della en tiempo del señor Obispo Don Domingo Abad, y no averla cobrado jamâs, juntandose a esto la peticion que hizo su madre en la Sede Vacante al señor Nuncio, y aver recibido desengaño, de que ni avia tenido cabimiento, ni se avia pagado, quedô del todo desauciado de cobrarla jamâs, y advertido de que su Magestad haze merced de vna pension; pero sino tiene cabimiento cessa la merced, ni êl, ni sus Cura-

dores, aunque entrò en el Obispado el Obispo moderno, que oy lo possee, jamás se la pidieron juridicamente, ni hizieron diligencia alguna para cobrarla, desde el año 1644. que se reservô. Entrôse en la Religion, y quizâ siendo Novicio, por los años 1651. se deviô de quexar algunas vezes, de q̃ avia perdido vna pension de trecientos escudos; cō que vn gran Procurador de su Religion, que por tal lo premiaron, fiado en su buena industria, y sus mañosas diligencias, le persuadiô, que traxessen de la Santidad de Inocencio X. vn Breve, en que narraron que le fue reservada vna pension sobre el Obispado de Teruel, la qual avia cobrado, y estava en ser, y asi que pidiesse a su Santidad, que no obstante la Profession, y voto de Pobreza, la pudiesse retener, y cobrar como antes. Este Breve, caso què fuesse asi, y lo huviessen obtenido antes de la Profession del P. Fr. Rodrigo, fue nulo, lleno de mil surrepciones, y obrrepciones, y contrario a su misma confession en el rescripto del año 1659. y a la sentencia nulá que pronunciô el pretenso Executor subrrogado.

8 No obstante este Breve, que dizen traxerō, no se atrevieron a pidir la pension al Obispo successor, ante el verdadero Executor de Albarrazin, sino que sin aver probado la condicion, ni aver deuda alguna el año 1653. aunque nulamente embiô vn Mandato, con citacion, el señor Nuncio de España, en que mandava al Obispo moderno, que pagasse vna pensiō al P. Fr. Rodrigo Palafox; pero el Obispo, viendo que su pension no avia te-

ni-

nido cabimiento, ni avia probado la condicion, y que el señor Nuncio, no era Executor nombrado por su Santidad, y que distava de Teruel mas de tres dias, aunque no era valida la citacion, por las razones dichas, acudiô a Madrid, no admitiendolo por Executor, ni Iuez, y declinando la jurisdicciõ, y apelando, en quanto fuesse necessario a su Santidad, recusandolo de Iuez, o Executor, el sucessor deste señor Nuncio quiso continuar dicha citaciõ, y el Obispo le presentô vna inhibicion, que inhibia, que en las execuciones de pensiones semejantes no pudiesse conocer otro ninguno, q̃ alguno de los nombrados por su Santidad en la Bula executoria, con que cessô la instancia, y allâ en la peticion hizieron fê del Monitorio del señor Referendario, y de la Bula, en que venia nombrado el Oficial de Albarrazin.

9 Parecióles despues, que si al Obispo moderno le pidieran la pension por el Executor de Albarrazin, se descubriria la nulidad de la pension, y se les arguiria, y haria cargo, de que como en tantos años, ni al señor Obispo Abad, que la consintiô, ni a su sucessor la avian pidido, ni probado la condicion para el cabimiento, y para obviar este argumento, aguardaron al año 1659. y usaron de la mas dolosa, y perjudicial cautela que se pudo imaginar (no sê como lo hizieron con conciencia, ni como lo oyrân sin alterar el color) ocultaron la Bula executoria verdadera, en que venian nombrados por Executores los Oficiales de los señores Obispos de Albarrazin, y Calahorra, y el Referen

da-

dariõ de ſu Santidad, y el Mònitorio del Referendario, que tenian ya el año 1644. como ſe dixo arriba, en que ſubdelegava la execucion a qualquier perſona legitima que ſe hallaſſe en Aragon en ſu nombre, como es coſtumbre; y propuſieron al Pótifice, que el año 1644. ſe avia reſervado a Rodrigo Palafox, Clerigo Secular, vna penſion ſobre el Obiſpado de Teruel, y que por no tener Executor del Reyno de Aragon; porque los que avian venido en las Bulas nombrados, eran los Oficiales de los ſeñores Obiſpos de Leon, y Calahorra, diſtantiſsimos de Teruel, y fuera del Reyno, por tãto pidia a ſu Sãtidad le ſubrrogaſſe en lugar de aquellos dos eſtrãgeros, otros naturales q̃ pudieſſen executar, y conocer como los otros. Su Santidad los concediô, guardando la forma, y orden, que contenia la Bula de aquellos, a quien fueron ſubrrogados; y en fuerza deſte Breve tan falſo, y cauteloſo, ſe hizo el Proceſſo que ſe dirâ, nulamente.

SIGVESE EL DERECHO.

9 AVnque eſta penſion no huviera ſido nula, cómo eſtâ probado; por los procedimiéntos ſiguientes ſe huviera perdido, y anulado. Porque aviendo eſtado ſin pidirla juridicamente, ni aver probado la deuda, y adimplecion de condicion en tiempo del ſeñor Don Domingo Abad, que la cóſintiô, ni deſpues en tantos años, era baſtante titulo para perderla, porque ſegun diverſas opiniones, referidas en las Alegaciones hechas en eſta cauſa,

vnos

vnos dizē ſe preſcribe en cincō años; ōtros en ocho, y los que mas en diez. En eſta no ſe mueſtra diligencia alguna, que ſe aya hecho ante el ſeñor Obiſpo Abad, para probar ſi tenia cabimiento, ô no: Luego por la preſcripcion la avia perdido, aū que huviera ſido valida. Y tambien, porque la Bu- la ſe avia de preſentar al dicho ſeñor Obiſpō Abad el año 1644. y en el hazer la prueba del cabi miento. No ſe mueſtra aver hecho nada deſto ju- ridicamente, ſino que como vieron que la penſió no cabia, no le hizieron inſtancia alguna, y aſsi no la pagô. Eſto lo confeſsô la miſma parte en el reſ- cripto, que obtuvo tambien nulo el año 1659. y es cierto, que ſi en el tal reſcripto huviera dicho a ſu Santidad, que el Obiſpo que la conſintiò no la avia pagado, ni en ſu tiempo ſe avia probado la cō dicion, y que avia muerto tantos años antes, que no concediera el Breve de ſubrrogacion: Lue- go ſin fundamento, y con dolo aplicavan el Bre- ve, para que la pagaſſe el Obiſpo ſuceſſor, y mo- derno.

10 Lo ſegundo, que aunque huviera ſido vali- da la penſion (que ſe niega) la negligencia culpa- ble de no pidirla en tantos años, era baſtante fun- damento para averla perdido, no aviendo tenido poſſeſsion, y no aviendo pueſto impedimento de parte del Titular, como prueba *Lotherio de re be- nefic. l. 1. q. 39. num. 90.* porque aſienta, que en las pē ſiones beneficiales, tantas ſon las deudas diferen- tes, quantos ſon los años, porque las penſiones no ſon cargas de frutos prediales, *ſicut à principio af-*

fe-

fectos, como los tributos, y dezimas; y en el *num.* 74. *q.* 97. dize, que la negligencia del acrehedor en no pidir, *non vacat suspitione fraudis, & doli nu.* 137. como passe mas de seys meses quando se trata de deudas, y pagas anuales, *num.* 138. y no mostrando diligencia alguna legitima hecha, para escusar la negligencia, y asi deve mostrar, ô diligencias hechas en tiempo legitimo en la execucion, ô peticion, ô mostrar juridicamente, que no las pudo hazer por impedimento que le pusieron. Esta doctrina estâ platicada en la pretension del P. Fr. Rodrigo Palafox, que pide al Obispo actual de Teruel vna pension, que ni la admitiô el señor Obispo su antecessor, ni la pagô en los años que posseyô dicho Obispado, ni muestra diligencia alguna hecha en peticion della, vtil, ni inutil, ni prueba del cumplimiento de la condicion, ni propuesta de los Executores, la qual negligencia es culpable (aũque se deviera la pension) y mas teniendo los requisitos, que eran segun pensavan la accion, y habilidad, para hazerlas con los legitimos Executores; con que el no averlas hecho, fue de industria, y afectado. Y viniendo a la concession de los terminos de la pretensa pensiô contra el Obispo moderno, desde el año 1647. en que temeraria, y nulamente le condenô el pretenso Executor subrrogado, si Lotherio dize, con tan gran fundamento, q̃ para excluyr la culpa, y dolo, no se puede estender, a mas de seys meses, porque entonces seria gravar los frutos de vn año a la paga de tres terminos, como se juzgô por iniquissimo, y cõtra la buena

na fê, segun opinion del doctissimo *Riccio. lib. 2. decis. 185. num. 3*, y la Sacra Rota en muchas decissiones que alega; quanto mas iniquo seria que lo dilatasse, no por seys meses, sino por mas de 14 años, para los frutos de vno, que yâ tienen sus cargos proprios? presumiendose, que el Titular, no teniendo noticia de tal pension, y teniendo certeza que no la ay, sino las que paga, se gasta con buena fê todos los frutos de cada año, pagando las pensiones ciertas, y gastando su congrua, y si acaso no los puede vender, se empeña, pidiendo prestado para pagar a los pensionistas, y sustentar su familia, y assi los frutos que dexa de vender, no son del Obispo, ni la Mitra, sino de los acrehedores, y no de los años en que se cogieron, y mucho menos para los años siguientes. Y los frutos de los años venideros, yâ tienen sus cargas ordinarias, y pensiones, y assi no ay de que pagar pensiones passadas; de lo qual se colige, que aunque huviera sido valida la pensiô en su principio, no aviendola pidido, ni probado se devia, verificando la condicion juridicamente al Titular, con culpa, fraude, y dolo, no se devian los terminos decursos, como arrojadamente, sin jurisdiccion, ni peticion los concediô en su nula, y temeraria sentencia el pretenso Executor Xarque al Padre Palafox, cosa que bastava ella sola â anular dicha sentencia, aunque se huviera devido la pension.

11 Pruebase tambien, que aunque al principio huviera tenido cabimiento esta pretensa pension, oy no podia pidirla, ni tener accion a ella, por ser

in-

incapaz, y no estâr dispensado el Padre Fr. Rodrigo para retenerla; porque el rescripto que dize obtuvo antes de la Professiõ (que tampoco lo prueba) es subrrepticio, y obrrepticio; porque para conseguirlo narrô a su Santidad Inocencio X. que la dicha pension fue reservada por el Papa, y que de presente, el año 1651. lo estava, ibi: *Auctoritate Apostolica reservata, & de præsenti reperitur*, y esta narrativa fue falsa, porque como se ha probado dicha pension, no tuvo cabimiento, ni se avia probado la condicion, y aunque huviera sido valida, no se devia, ni tenia ser, segun su misma confession en el rescripto del año 1659. en que pide executores subrogados: Luego no fue verdad dezir, *& de præsenti reperitur*. Y es de notar, que esta contrariedad de narrativa en los dos rescriptos, es forzoso que anule el vno de los dos, porque no pueden ser ambas verdaderas, y cada vna de ellas es el fundamento, y razon final, sin cuya existencia el Pontifice no concediô gracia alguna; porque en este rescripto, y dispensacion, el motivo de conceder la retencion de la pension, siendo Religioso, como lo dize el mismo termino, supone, que siendo secular la avia cobrado, y de hecho estâ reservada, y cobrable, porque esta gracia no era para obtener pension, sino para conservar, y no perder por la incapacidad la que tenia, y cobrava: Luego esta fue la razon fundamental de la dispensacion, para que continuasse la cobranza, y assi dize el rescripto (*possis percipere dispensamus, vt prius percipere exire, & levare valeas*) donde aquella pala-
bra

bra (*vt prius*) dize similitud, significando, que hecha la professsion pudiesse cobrarla, pidirla, y embolsarla, como lo hazia antes de ella: Luego no aviendola cobrado, ni llegado aun a estado de pidirla, por no estâr verificada la condicion, su Santidad, no le concediô gracia alguna de dispensació. Lo mismo consta en la nulidad del otro rescripto del año 1659. Porque en êl pide a su Santidad le nombre, y subrrogue nuevos Executores para vna pensió reservada a Rodrigo Palafox el año 1644. la qual no se avia cobrado, ni executado, ni probado la condicion, porque los Executores no podian executar, por no ser del Reyno de Aragon; y la razon principal porque los pidian, era porque no la avian podido cobrar: Luego si huvieran cobrado muchos años, desde el de 1644. hasta 1651. no necessitavan de otros Executores, pues yâ estâria admitida, y executada: Có que la razon final, y principal deste rescripto, fue el no averse cobrado esta pension. Esto lo contradize la narrativa, y dispositiva del otro Breve de la dispensacion: Luego con evidencia se sigue, que el vno de los dos es falso, surrepticio, y nulo: qualquiera dellos que sea falso, cessa la causa, y pretension: Luego con sus mismos instrumentos, y fundamentos de que se vale, muestra ser vana, y nula su pretension. Estos son los titulos, con que pretende introducir esta pension el P. Fr. Rodrigo, con estos fundamentos ha hecho tãtas extorsiones al Obispo, juzguen los que le oyen compasivos, si es muy grande la justificacion de sus querellas.

12 Es asimismo la narrativa deste rescripto contraria a la sentencia que diô el pretenso Executor Xarque, y la anula totalmente; porque en ella condena al Obispo a que pague todos los terminos decursos de la pension, desde el año 1647. que entrô en el Obispado; porq̃ si yâ el mismo actor confiessa en esta narrativa, que los ha cobrado hasta el año 1651. como pudo condenarlo (y mas no pidiendolo la parte) a que pague lo que el mismo actor confiessa aver cobrado, y con esso hizo fundamento para obtener su nula dispensacion? Este Executor no viô las Bulas con que pretendia el Padre Fr. Rodrigo, y si las viô, deve de tener natural inclinacion a condenar.

13 Cõsta mas la nulidad del rescripto de subrrogacion de Executores que traxeron año 1659. Porque la razon fundamental, y principal motivo de pidir Executores nuevos subrrogados para la prueba, y paga de la pension reservada el año 1644. a Rodrigo Palafox, Clerigo Secular, fue representar a su Santidad, que aquella pension se avia reservado año 1644. pero que no se avia cobrado en tantos años, porque los Executores de la Bula executoria, eran los Oficiales de Leon, y Calahorra, que por ser estraños fuera de Aragon, y no aver Executor Aragonês, no se avia executado. Este fundamento es falso, porque como se dixo arriba en el *num.* 2. del hecho en el parrafo primero, en la Bula executoria verdadera del año 1644. estâ nombrado por Executor el Oficial de Albarrazin, y en virtud de la misma Bula sacô Monitorio, ô Breve de

Sub-

Subdelegacion del señor Referendario, dirigida a todos los Synodales, y Iuezes legitimos del Reyno: Luego fue falso el fundamento, y razon final de toda la gracia, con que totalmente se anula; porque el fundamẽto, y razon de dar nuevos Executores, era porque los que tenian segun su falazia, no eran vtiles por estraños; no lo eran, porque estava el de Albarrazin, y por el Monitorio del Referendario, qualquiera lo podia ser en el Reyno, como consta del mismo Processo, y Bulas: Luego cessava la peticion, y el Papa no la concediera, sino por la necessidad alegada: Luego no concediô Executores subrrogados, y assi deve cessar toda la machina del nulo Processo, fabricada sobre tan firmes cimiẽtos a fuerza de brazos, y de ingenio, que al accelerado del pretenso Executor, se la hizieron muy grãde estos fundamentos, y assi admitiô luego con hazimiento de gracias, la subrrogacion sin reparar en los constitos, que avian de probar segun la narrativa del Breve, que como eran falsos no los probaron. Este engaño fabricaron ante su Santidad; con êl han obscurecido la verdad, y persiguido al Obispo; teniendo animo de embarazar los Consejos con memoriales, y querellas agenas de verdad, y de modestia.

14 Ni era aplicable este rescripto al Padre Palafox, porque se concediô a Clerigo Secular, y siẽdo los rescriptos stricti juris, no se puede aplicar a vn Frayle Professo, y especialmente, que como dize Lotherio *lib.1.cap.41.nu.17.* vna de las causas de la nulidad de la pension, es el defecto de la intenciõ

del

del Papa, y esta tambien faltô por la calidad de la persona, a quien se reservô, porque solo se reserva a los Clerigos, y dize: *Vnde si Papa fuerit sugestus status regularis, vel Clericalis illius, cui reservat, ser cus, ac se res habeat, confertur etiam defficere eius intentio, & ex hoc gratia est nulla.* De lo qual se colige, que el rescripto dicho de subrrogacion de Executores del año 1659. fue nulo, y fraudulẽto, y que aunque huviera pension (que no la avia) no pudo dar jurisdiccion a los subrrogados, y consiguientemente, todo el Processo que hizo el Padre Palafox, fue nulo, y no le pudo dar accion alguna, con que queda deshecha toda su pretension, y convencido, de que con semejantes cautelas ha hecho tantas extorsiones al Obispo de Teruel.

§. III.

DEL PROCESSO.

VIsta la nulidad notoria de la pretensa pension en el §. 1. y despues constando en el §. 2. que desde el año 1644. tenian Bula executoria de la tal pẽsion, en que venia nombrado por Executor el Oficial de Albarrazin, y el Referendario de su Santidad Videban, y que este embiô Monitorio, para q̃ pudieran executar en su nombre, como consta por lo exhibido, y publicado en su mismo Processo, y q̃ no estava dispensado para retener pension, no era necessario passar mas adelante, pues el Processo que se sigue no lo es, y está hecho en virtud de vn rescrip-

cripto nulo, y cõ tantas falsedades; pero para que se heche de vêr la Providécia Divina, en descubrir despues la verdad tan cautelosamente, alucinada por la parte adversa, se haze manifiesta representacion, de que todo quanto han hecho, ha sido atentado, lleno de nulidades, y desgraciados descuydos, ô maliciosos, ó inadvertidos.

PROSIGVE EL HECHO.

10 CAllaron, y ocultarõ la verdadera Bula executoria, cõcedida el año 1644. y el Monitorio del Referendario de su Santidad, y presentaron el rescripto fingido de la subrrogacion del Dean, y Oficial de Albarrazin en lugar de los Oficiales de Leó, y Calahorra fingidos, como se ha dicho en el §. 2. antecedẽte, al Doctor Frãcisco Xarque, Oficial, y Dean de Albarrazin (pero no la Bula fingida de los Executores de Leon, y Calahorra, ni la Bula de la reserva de la pension en favor de Rodrigo Palafox, Clerigo Secular, ni el rescripto de dispensació, q̃ dizen obtuvo, para la retenció de la pension despues de aver hecho Profession) y el dicho, sin reparar, en que no le presentavan la Bula de los Executores de Leon, y Calahorra, y que el rescripto era de Clerigo secular; luego se constituyô con mucho gusto Executor subrrogado, y despachô Letras de citacion al Obispo de Teruel, mandando pagasse ciertas cantidades de pension al Padre Fr. Rodrigo de Palafox, Religioso Professo; y en las Letras de citacion, tampoco venia copia de la Bula

fingida de los Oficiales de Leon, y Calahorra: Y aũque el Obiſpo no tenia obligacion de comparecer, porque el Executor no hazia entera fè de ſu Comiſsion, con todo compareciô con Procurador, diziendo no lo tenia por Executor, ni que tuvieſſe juriſdicion en aquella cauſa, y declinava la juriſdicion, y apelava (no pudo dezir el Obiſpo entonces, que la executoria, y ſubrrogacion era nula; porque no ſe deſcubriô la Bula verdadera, haſta dos años acabada la cauſa, mas ſiempre ſe tuvo por falſa la de Leon, y Calahorra, como no hazian fè della) paſsô adelante en ſu Proceſſo el pretenſo ſubrrogado, declarandoſe legitimo Iuez, y nô obſtante que por parte del Obiſpo ſe apelô de tal declaracion; proſiguiô adelante, recibiô teſtigos de la prueba del cabimiento de la penſion; y ſin examen de los teſtigos, aprobacion, ni reprobacion de vnos, ni otros, concluyô, y condenô al Obiſpo en la paga de todos los terminos, deſde el año 1647. y declarô aver ſido deudor moroſo, y aver incurrido en las Cenſuras del ingreſſo de la Igleſia incontinenti, que avia declarado que tenia cabimiento, ſin eſperar mas tiempo, como conſta todo del tenor de la ſentencia.

SIGVESE EL DRECHO.

15 Estõ ſupueſto ſe prueba, que el dicho Proceſſo es nulo. Lo primero, porque al dicho Dean no ſe le preſentô ſu Comiſsion enteramente, porque para ello era neceſſario preſentarle, no ſolo el reſ-

rescripto de subrrogacion de 1659. sino tambien el relato, que es la Bula executoria relata en este rescripto; y la razon es, porque el referente no haze fê, producido sin el relato, principalmente en este caso, que en la Bula relata a y Executores sospechosos, y inutiles, a los quales se subrrogã nuevos, y esta forma se deve guardar tambien en la execucion, y assi no aviendole intimado al Executor la Comission entera, para que estê cierto de su jurisdicion, no puede proceder en la causa, *Rota, apud Durand. decis. 285. num. 11. cum Romano consil. 305. num. 5. Craveta consil. 120. num. 15. Caphal. cons. 156. num. 41. lib. 2.* y en la misma *decis.* se dize *num. 147.* que la escritura referente no prueba sino produce la relata, *Zabarella in c. ex insinuatione de rescript. ver. 3. not. ex 1. cum in iure de officio deleg. ex cap. Abbate, & ex glos. c. Addente,* que no basta proceder, sino que se requiere que se presente. Y la *Glos. si non possunt, c. super quæst. de officio deleg. & Glos. 1. c. qualiter de pactis.* Y quando no consta de las primeras letras de la Comission, no se puede proceder por las segundas, *Glos. in cap. 1. de fide instrum. v. exemplaria,* supone, que assi lo manda el Papa: *Si litteræ primæ non constarent, & extarent, nunquid poterit procedi? dicas quod non; nisi prima forma prius appareat, per iura prædicta, vel nisi probetur thenor rescripti non cancellati, nec vitiati, c. cum olim. de privileg.* porque por las vltimas Letras no se da jurisdicciõ, ô si se dâ, no consta por ellas de la primera forma, y assi no se puede proceder por ellas, y nadie estâ obligado a seguir la sentencia, no haziendo fê de

la

la jurisdiccion, *c. cũ in iure de officio delegat. & cap. cum contingat. eod. tit.* dâ la razon la Glossa en la palabra *Præcipimus. Quòd litteræ quæ non apparent nõ sunt, cap. Pastoralis de excep. leg. in leg. & l. Rutilia so la, ff. de contrahend. emp. c. solemnitates, de consecrat. dist. 1. nec habet obligationem obediendi mandato, si nõ ostenditur ei integrum rescriptum, c. cum in iure, citato, & autentica vt sponsalitia largitus, §. hoc insuper iubemus, citata ab* Innocentio *in c. ex insinuatione de rescriptis.* Y q̃ no se atiende al referente, sin constar del relato, *Buratus 3. p. decis. 754. n. 3. cum Decio, & Gregor. XV. decis. 439. & in recent. decis. 1. n. 6. & decis. 139. n. 3. p. 2 & idem Buratus decis. 1. num. 10. cum Auten. si quis in aliquo, c. de edendo, & in decis. allegata 439. Greg. XV. alegatur, l. si ita scriptum, ff. de cond. & demonst. Parissius cons. 94. num. 22. lib. 1.* que si el referente habla de diferente manera, que el relato se ha de atender a lo que dize el relato, cũ *Castro, Aretino, Alexandro,* y con otros muchos citados por *Surdo consil. 315. num. 5. Peña decis. 967. n. 6. & 77. vers. Secundus,* dize; que quando la disposicion es incierta, y indeterminada, ni consta de la disposicion relata, es inutil la relacion, *Mantica decis. 137. n. 6.* con muchos textos, y DD. y en la *decis. 351. num. 2.* dize: *Quod relatum potius debet attendi quam referens,* lo qual prueba con otras Decisiones Rotales; y en el *num.* 1. la subdelegacion se coharta a aquellas cosas que se contienen en el rescripto; y en la *decis. 335. num. 3.* que el relato està en el referente, y assi se tiene, como si especialmente estuviesse expresso, consta de textos, y DD. Suel-

ves

ves *consil.28.semicent.num.*19.dize,que es regla vulgar en el derecho,que el relato està en el referente,con todas sus calidades, lo qual prueba con muchos DD.y la relacion esto haze,y obra de su naturaleza,para que por esso se tenga, como si la disposicion relata fuesse escrita de verbo ad verbum, en la parte referente,de la misma suerte que se lee en la relata,y comprehende casos,y tiempos en la disposicion relata , lo qual prueba con gravissimos Autores. Pues si el rescripto de subrrogacion del Executor, Dean,y Oficial de Albarrazin , del año 1659. se refiere a la Bula executoria de la pension del año 1644.de suerte , que la forma que se ha de guardar en la execucion, està incluyda en aquella executoria, no exhibiendo esta relata con aquella referente,no pudo constarle al Executor de su jurisdiccion,ni del modo de proceder en la execució; pues para que la subrrogacion sea valida,deve cóstar de los Executores sospechosos, del año 1644. porque de otra suerte no serà subrrogado, y del todo se anula la gracia de la subrrogacion. Como, pues,sino se exhibe la Bula de los primeros Executores,estarà en esta vltima subrrogacion referente con todas sus calidades? y como se observarà,y reputarà escrita en esta referente, de la manera que està en la relata,sino exhibiendola con la referente, es como sino estuviesse en el mundo? antes se presume fingida con los Executores relatos, para dar motivo,narrando falso,para obtener nuevos Executores en causa,yà extinta,y nula. De donde cósta evidentemente,que al Dean Xarque no le pudo

H

cons-

coñstar de su jurisdiccion pretensa; que no la adquiriô por la presentacion de la Bula referente sola, ni pudo acceptar la execucion, si su inclinacion no le obligâra a desear Consistorios, y Tribunales.

16 Confirmase esta nulidad manifiesta; porque el Executor Iuez Delegado deve observar puntualissimamente la forma prescripta en el rescripto, y sino procede nulamente, *Mantica decis. 152. num. 1. ex c. cum dilecta de rescriptis, c. prudentiam in fine de officio deleg. l. diligenter, ff. mandati, & in d. c. cum dilecta*, dize Zabarela, que el Processo hecho por letras subrrepticias se vicia: hecho irrito, y nulo contra la forma del Mandato, *c. examinata de confirm. util. vel. inutil. c. prudentiam citato*; y en su contexto se dize: *Mandati siquidem excedere fines probaretur, si quis contra formam rescripti accepti præsumitur iudicare, Suelves consil. 4 semicent. num. 1.* con los mismos textos, y Consejos Valenzuela en el mismo lugar: *Commissio enim ad unguem servanda est, & actus factus contra substantiam, & qualitates Commissionis, non valet, cap. Pisanis, de restitu. spoliat. l. item eo, §. sed si ita, ff. quoducusq; universitatis nomine*; con Viccio, y Riccio *in praxi p. 1. resol. 81.* en nuestro caso no vino inserta, ni se exhibiô la forma de la Comission, que empieza: *Dominus noster Alexander in litteris subrrogatoris*, y hablando de las Letras, ò Bula executoria del año 1644. dize: *Ad illarum executionem servata alias illarum forma procedatis, &c.* Pues sino se enseñan, y exhiben las Letras, donde se contiene, y se prescrive la forma

ma que ha de guardar, como la ha de ſaber el Executor? y ſin ſaberla, como la obſervarâ ad vnguẽ? El Dean Xarque no reparô en nada deſto, ſino que aceleradamente admitiô la Comiſsion, y reviſtiôſe la judicatura, y ſin ſaber como, procediô a la execucion, ſin que lo detuvieſſe vn poco la doctrina de Suelves *in conſ. citato, & Commiſsionis forma inſpicienda, eſt ad videndum, quæ ſit Iudicis iuriſdictio, Farinacio in recentiſ. Rotæ deciſ. 39. num. 1. p. 1. & deciſ. 747. nu. 5. p. 2.* y aſsi es nula ſu aſſerta ſentencia, por no aver guardado la forma de la Comiſsion, *Carrocio de remed. contra præiudic. ſent. excep. 61. num. 2.*

17 Es tambien nulo, por aver ſido la citacion nula; porque como conſta de las miſmas Letras el Iuez Delegado, ô Executor, para que conſte, y haga fê de ſu delegacion, y juriſdiccion, deve inſerir ſu Comiſsion entera en las Letras citatorias, para que la parte citada eſtê obligada a comparecer: En las Letras citatorias del Obiſpo, no eſtâ inſerta la Bula executoria de los Executores ſoſpechoſos del año 1644. junto con las ſubrrogatorias de 1659. q̃ refieren las primeras: Luego no pudo conſtar de la juriſdiccion del pretenſo Executor, Dean de Albarrazin, ni el Obiſpo citado eſtava obligado a comparecer, ni conocerlo por ſu Iuez, ô Executor; y aſsi declinô la juriſdicion, y todos los actos ſon nulos. Que el Delegado deva hazerſe fê en la citacion de ſu juriſdiccion, *Vanc. de null. ex defectu iuriſdictionis Iudicis Ordinarij num. 1. quod defectus iuriſdictionis maximus eſt, vt pote ab ipſa cauſa efficiente proveniens.* Y que no ſe puede tener por

juz-

juzgado, lo q̄ue procede de aquel que nō tiene ju-
risdiccion, y en el *num.*8. dize: que el processo, y sentencia que fueron promulgados sin jurisdiccio que se impugnan, porque no consta del poder del que juzga, y principalmente en el Iuez Delegado, y en el *num.*16. dize: *esse indubitatum, quod debet ostendere, & facere fidem de sua potestate, & comissione*; porque a aquel que dize que viene con Mandato del Principe, no se cree hasta que conste de sus escrituras, ni tampoco a aquel que dize que es Delegado de la Sede Apostolica, sin que haga fê del Mandato Apostolico; lo qual prueva con muchos Canones, y Leyes, y en el *num.* 28. dize, que la jurisdiccion Delegada, siendo derogatoria de la ordinaria, es ociossa, y se ha de interpretar estrechamente; y assi no se presume, sino consta de ella, y se muestra Mandato en forma probante; lo qual tambien prueva con muchos textos, y en el *tit. de nullit. Iud. Deleg. num.* 91. dize: *Quod est inspiciendum qualiter fit.* porque se deve saber la forma de la delegacion que se ha de guardar, so pena de nulidad, y si es absoluta, ô condicional.

18 Tambiē el dicho processo es nulo de parte del actor Frayle, *Vanc. tit. de null.* por defecto del Mādato, porq̄ el defecto de la inhabilidad de parte del Agente, *magnus, & patens reputatur, & maior, quā defectus iuris in Agente, & n.*46. dize que, *servus quoad civilia pro mortuo habetur*; y assi, *nec active, nec passive potest stare, etiam quod pro libero se gerat*, y en el *nu.*47. dize: *Quod Monachus quoad civilia servis aequiparatur, nam per tria vota castita-*

tis,

tis, & paupertatis, & obedientiæ profitentes, servi illius Religionis, cui se addixerunt habentur; y assi, *nec velle, nec nole ad instar servorum habent, sed quoad sæculi lege pro mortuis reputantur, C. placuit, l. 2. cap. non nulli 16. quæst. 7. & vox illorum vocatur funesta, cap. placuit, & c. nullus 2. quæst. 7,* lo mismo dize *in tit. ex defect. iurisd. deleg. num. 76. quod non possunt esse iudices,* añadiendo, *cap. causam, quã de iudicij, cap. ex parte de accusatio. cap. vnico de sindi.* y en el *num.* 124. *quod inhabilis ad agendum per se ipsum est inhabilis ad Procuratorem constituendum:* Luego el P. Fr. Rodrigo Palafox, Frayle professo, no puede ser actor; y principalmente sin licencia, ni mandato de su superior, ni del Monasterio: Luego el processo es nulo.

19 Item es el processo nulo por el mismo *Vanc. tit. de iurisd. deleg. num.* 101, *vers. Erit advertendum:* dize, *quod, si narrata in rescripto sunt falsa, & non verificantur per suplicantem, provt convenit, vel omissum esset exprimi, quod erat exprimendum, & quod verisimiliter (secundum communem vsum, & stylum concedentis, & suæ Curiæ) ab huiusmodi concessione retrahere potuisset, talis delegatio, & rescriptum est ipso iure nullum:* Lo qual prueva con gravissimos Doctores en el rescripto de la subrogacion de Executores del año 1659. en virtud de quien el Religioso es actor, se narra falso, q̃ en Aragon no puedan ser Executores forasteros, y que fueron Executores deputados, *quorum deputatio nullibi apparet,* y que Rodrigo de Palafox era Clerigo Secular, y tãbien que el actor es Frayle: Lue-

go

go todo el processo es nulo por esta parte. Tambien consta de la falsedad del rescripto, porque yâ en el processo se ingiere en lugar de prueva vna citacion (aunque nula) en la qual el señor Nuncio ingiere la Bula executoria del año 1644. en la qual fue concedida la gracia de la reservacion de la pension de Rodrigo Palafox, dirigida al dicho señor Referendario Videban, y a los Oficiales de Albarrazin, y Calahorra; y en virtud de aquel se pone el monitorio del dicho señor Referendario, dirigido a los sub Executores in partibus: Luego totalmente consta que es falso el rescripto de los Executores de Calahorra, y Leon, que era el fundamento de la mutacion, y assi es nulo todo el processo.

20 Finalmente es nulo, porque la comission, y subrogacion se hizo en favor de Rodrigo Palafox, Clerigo secular el año 1644. y siendo los rescriptos stricti iuris, y que no se pueden estender a diferente persona, este lo estendiô el pretenso Executor, y lo aplicô a Fr. Rodrigo de Palafox, Religioso professo incapaz de pension en Beneficio Secular. Y tambien porque en la otra copia del processo estâ falsificada la Bula de la subrrogació, donde dize, *que el año* 1644. fue reservada la pension a Rodrigo Palafox, *Clerigo Regular*, y esto lo hizieron para evitar (a su modo de entender) la excepcion *de incapacidad*, y en el original processo, y Bula, dize, *como està dicho Clerico Seculari*, y en la sentencia nula, dize, *tunc Clerico Securi*; de donde consta clara, y manifiestamente con-

tan-

tantos lugares la falſia, y enmienda de las Bulas; por la qual yâ ſe ſabe, que a mas de aver incurrido en las cenſuras de la Bula de la cena, ſegun derecho pierde tambien la cauſa, y no puede valerſe de las eſcrituras, ſin otras penas Canonicas: Luego aunque tuuiera exiſtencia la penſion, por eſto ſolo ſe perdia. Y noteſe tambien, que ſi a Rodrigo lo hazen Clerigo Regular, el año 1644. la ſentencia no habla dêl, ſino de otro, porque en ella dize, que era entonces Clerigo Secular; y aſsi ſerâ nula, porque no ſerâ de la perſona miſma a quien ſe conſignô, como a Clerigo Secular, ni determinara perſona con que ſerâ inexequible. Y dicha falſia, y enmienda la hizo perſona ignorante, y inconſiderada, porque ſiendo el P. Fr. Rodrigo de Palafox el año 1644. menor de 14. años, no podia ſer profeſſo, y caſo que lo fuera, neceſsitava de diſpenſacion para obtener la penſion, y no ay ſombra della: antes bien el año 1651. en el reſcripto, q̃ dizen obtuvo para retener la penſion, aun deſpues de Frayle profeſſo, por averla obtenido, ſegun dize, ſiendo Clerigo Secular, pidiô diſpenſacion. Tã clara como todo eſto es la juſticia del P. Fr. Rodrigo, y tan bien ordenado el Proceſſo del Dean Xarque, y tan injuſta la perſecucion del Obiſpo. Muchas otras razones de nulidades eſtân referidas en las Alegaciones hechas por parte del Obiſpo, que por no canſar ſe remite a ellas, y ſe dexan de referir.

§. IIII.

NVLIDADES DE LA SENTENCIA.

21 SEYS suelen ser las partes principales de qual quier sentencia. Lo primero, es necessario q se declare el nombre del Iuez, y su oficio. Lo segun do, que se sepan los nombres de los litigantes bien determinados, y con claridad. Lo tercero, que se re fiera peticion, ô libelo. Lo quarto, que se vea el pro cesso de la causa, Lo quinto, que aya condenacion ô absolucion. Lo sexto, que las partes estèn presen tes, ô legitimamente citados, y tambien se deve por ner la publicacion, y finalmente deve aver algu nos testigos que ayan estado presentes a la publi cacion.

22 La sentencia que diô el Dean de Albarra zin faltô en todos estos requisitos. Primeramente faltô, porque no se nombra Executor subrrogado en lugar de los otros Executores fingidos, como de via, sino Iuez Executor, y Comissario Apostolico señalado por N. Santissimo Padre Alexandro Sep timo para el conocimiento desta causa. Y faltô tam bien al principio, porque le fue intimada la Comis sion, y la subrrogacion, no fue legitima, ni suficien te para que le constasse de su potestad, y jurisdic cion, porque solo le fueron presentadas dos Bulas, ô dos Breves, es a saber, la Bula de la reservacion de la pension, y el Breve, ô Rescripto de la subrroga cion del año 1659. en lugar de otros Executores inutiles; y no le fue presentada la Bula executoria

de los otros Executores de Leon, y Calahorra, que se referia en aquel: *Et referens sine relato non facit fidem, nec habet legitimum effectum vt patet ex processu.* Secundo, no exprime, ni declara el oficio del Iuez, porque solamente dize: (*Ad cognitionem præsentis causæ, & quæstionis*) sin declaracion especial, porque no dize si la question es sobre el examen de la pension; si la pension fue exacta, ô es exequible, si la condicion està probada, ô no; si el pretenso pensionario està *en quasi possession* de pedirla, ô no; ni si la pension se deve desde el año 1644. Y diziendo: *Ad cognitionem præsentis causæ*; se contradize el mismo en lo que haze, porque empezando a executar, mandando que el Titular pague las pensiones caydas, muestra que fue deputado para executar, y no para conocer, y assi en esto tambien faltô.

23 En lo segundo faltô tambien, y mucho, porque dize, que los litigantes en esta causa son el Padre Fr. Rodrigo de Palafox, Religioso Professo, y el Obispo de Teruel, y la Comission, y subrrogacion se hizo para la execucion de vna pension pretensa, reservada a vn Clerigo Secular capaz de pẽsion, y assi vn Religioso Professo no puede valerse de la tal subrrogacion, porque es incapaz, y porq̃ los Rescriptos, y Comissiones son *stricti iuris*, y no se pueden estender de persona a persona. Y tambiẽ porque en la otra copia del Processo està falsificada la Bula de la subrrogacion puesta en êl, en donde dize, que la pension fue reservada a Rodrigo, Clerigo Regular, para evitar la excepcion de incapacidad, y en la sentencia dize: *Tunc Clerico Secu-*

lari: Y en la cõpia de la Bula de reserva, fol. 157. dize: *Clerico Seculari*; veaſe la falſedad cometida notoriamente, y noteſe tambien, que ſi a Rodrigo lo hazẽ, y lo ponen Clerigo Regular en el año 1644. la ſentencia no habla dêl, ſino de otro Clerigo Secular, y aſsi no es de la miſma perſona, y por conſiguiente nula; tampoco el relato, y el referente concuerdan en la perſona, ni eſtado: Y ſi era Regular, ſiendo menor de catorze años, no podia ſer Profeſſo, ni deſpues neceſsitava de la diſpenſacion pueſta el año 1651. para la profeſsion.

24 En lo tercero faltô; porque en la ſentencia no ſe dize que aya libelo, y aſsi no reſponde a êl, ni en el principio de la cauſa ſe halla libelo reſpecto de la peticion de la penſion, ni en la ſentencia haze mencion de la peticion del actor, ſino ſolamente dize que es Iuez (*ad cognitionem præſentis cauſæ, & queſtionis*, ſin dezir que cauſa, y queſtion ſea eſta) y deſpues expreſſos los litigantes, dize: *Super recuperatione annuæ penſionis tercentorum, & triginta ſcutorum d cem Regalium auctoritate Apoſtolica reſervata in dicti Patris Roderici faborem*. En donde hierra tambien, porque la penſion pretenſa no fue reſervada, ſino en favor de Rodrigo Clerigo Secular; y en el Reſcripto de la ſubrrogacion ſolo ſe le concede juriſdicion de penſion, reſervada a Rodrigo, Clerigo Secular, y no Religioſo.

25 Ademâs, que en eſta ſentencia ſe declaran muchos articulos, no pididos, ni nombrados en peticion, ni libelo alguno, los quales han meneſter eſpecial Proceſſo. Primeramenta intenta declarar, y di-

difinir, que el ſobredicho P.Fr.Rodrigo, eſtâ en quaſi poſſeſsion de recibir la pretenſa penſion, lo qual no ſe pide en parte alguna del Proceſſo. Secundo, pronuncia por la execucion de las penſiones caydas, y decurſas, por las quales (aunque fuera legitimo Executor, que ſiempre ſe niega) no tenia juriſdiccion, pues ſolo puede tener tal juriſdiccion, qual la tuvieron los Executores, en cuyo lugar fue ſubrrogado, y eſtos ſolo la tuvieron en la execucion de las penſiones futuras. Falta tambien, porque en el Proceſſo procede executivamente a la ſolucion de vnas penſiones, que de ninguna ſuerte ſe deven, aũque fueſſen legitimas. Porque es coſa indubitable, q̃ la penſion condicional no ſe deve, ni ſe puede pidir, antes que la condicion ſe aya probado clara, y evidentemente, eſta confieſſa el actor, en la peticion del Reſcripto de la ſubrrogacion por la incapacidad de los Executores, que no ſe ha probado jamâs, ni ſe ha pidido la penſion: Luego no ſe deven las tales penſiones, ni ſe podian pedir, mayormente no eſtãdo de parte del Titular la cauſa de no probar dicha condicion, ſino por la incapacidad de los Executores, que el miſmo actor dize, aunque eſto es tambien ageno de verdad, y aſsi peca la ſentencia, porque concede mas de lo que le piden, y ſe podia pedir, declarando, que el Titular fue deudor moroſo, y que incurriô en las Cenſuras; porque ſino avia deuda, ni ſe podia pidir antes de probar la condiciõ; y el miſmo actor confieſſa en el Reſcripto, que no ſe pidiô la penſion, ni la condicion ſe probò, y por eſſo intentô probarla en eſte nulo Proceſſo, como pu-

pudo aver morosidad en pagar deuda que no avia, ni se podia pedir, ni el Titular tenia obligacion de pagar, aunque la pension fuera legitima, que se niega, siempre? Tambien porque siendo las pensiones decursas a manera de Legados anuos, y correspondan a los frutos de cada vno de los años passados; no aviendose pidido, ni devido en los años passados, como está dicho, ni se muestre lite alguna legitima, en la qual estè la condicion probada, ni la pension executada, y pedida delante de Executores legitimos, como el mismo actor confiessa, en la peticion de subrrogacion de Executores, ni pruebe la causa propuesta al Sumo Pontifice, como consta viendo el Processo, que necessitava de especialissima, y exactissima disputa; no tuvo jurisdiccion para conocer de las pensiones passadas, y decursas, ni pudo pronũciar que se devian, ni se pagassen, sino quando mucho de las futuras, vsando de la facultad concedida a los Executores anteriores, en lugar de los quales pretende ser subrrogado.

26 Falta tambien, porque concede mas de lo que se pide, y se podia pedir; porque quando en la Bula de la dispensacion narra Rodrigo, que estava en possession de pidir la pension el año 1651. y le cõcede el Pontifice, que no obstante la Profession pida la pension, como antes della, ibi: *Pensionem prædictam, vt prius percipere, exigere, & levare, ac in vsus infrascriptos convertere licite, & liberè valeas*, ô avia pidido la pension, ô no? si la avia pidido hasta aquel año: Luego yâ no puede pidir las pensiones decursas desde el año 1647. sino la avia pidido: Luego en-

engañô al Pontifice, y cometiô subrrepcion; y tambien: Luego no le concediô que pudiesse pedir la pension. Pruebase, porque solo le concediô que pudiesse pedirla, recibirla, y llevarla como antes de professo; antes no la pidiô: Luego nada le concedieron, y le dispensaron nada: Luego el Executor concediô en la sentencia mas de lo que pidian, y podian pedir, y assi fue nula. Y vltimamente, porque desde la professsion no era parte legitima, porque era Religioso, y la dispensacion constituye parte al Superior del Monasterio.

27 En el quarto requisito, que conste del Processo de la causa, tambien faltô en todas las cosas sustanciales del processo, que son Actor, Iuez, Reo, Citacion, Procura, Libelo, Contestacion, Testigos, Publicata, Sentencia, y Comission.

28 Primeramente no ay actor, porque el Rescripto de la subrrogacion dize, que lo ha de ser vn Clerigo Secular, capaz de pension; aqui se haze actor vn Frayle Professo, y incapaz de pensiô, y mas sin licencia de su Superior, ni como Procurador de su Religion, ni Convento, y otros defectos de legitimo actor, referidos en el §.3. y para quien no tiene comission el pretenso Executor: Luego no ay processo legitimo.

29 A mas, que segun la sentencia, y su contextura, todas las pensiones assertas, desde el año 1647. tienen diferentes actores, Rodrigo Clerigo era actor hasta el año 1651. q̃ dize hizo professsion, y destas, caso que se devieran, y no se huvieran cobrado, si dispuso testamentariamente, los herederos erã

 par-

parte para pidir, y obtener, ô el Monasterio abintestato; no viene como Clerigo, sino como Frayle incapaz, ni como Procurador de sus herederos, ni de su Convento, sino en su nombre propio, ni exhibiô procura: Luego no pudo ser actor, ni se le pudieron aplicar essas pensiones, aunque se devieran. De las decursas despues de professo, caso que estuviera dispensado, que se niega, era actor su Convento, y el Prelado dêl, destos no trae procura: Luego no ay parte a quien se aplicassen.

30 No ay tampoco Iuez, porque siendo este processo de Iuez subrrogado, y delegado, avia de constarle de su Comissìon, y la jurisdiccion que en ella se le dava; y para esto avian de presentarle al pretenso Executor el Rescripto de su subrrogacion, que era el del año 1659. y la Bula de los Executores de Leon, y Calahorra, que es el relato, juntamente con el referente, porq̃ el referente no haze fè sin el relato, y nada desto hizieron, como se ha dicho en los *num.* 15. 16. y 17. del §. 3. Ni ay reo, ni citacion, porque para serlo el Obispo, avia de ser legitimamente citado por Iuez legitimo, y a instancia de actor legitimo, y con citacion que expressara la Comissìon del Iuez delegado; y ni esto tenia la citacion que se hizo al Obispo, como se dize en los numeros citados.

31 Tambien falta el mandato, ô procura, porq̃ el P. Fray Rodrigo no se nombra Procurador de la Religion, que era necessario, porque aunque se devieran las pensiones decursas desde el año 1647. dõde comienza la sentencia, aviendo hecho professió,

y,

y voto de Pobreza, segun dize el año 1651. entonces sin testamento, ô con êl renunciô qualesquier bienes, y deudas, si hizo testamento en favor de sus herederos, de quienes no muestra procura, ni quienes sean, sino lo hizo, entra la Religion abintestato; no exhibe procura de la Religion, ni dize que pide como Procurador, ni Administrador della, sino en su nombre proprio, siendo incapaz de pensiones, y otros bienes, y como a tal el pretenso Executor, le adjudica todas las decursas, desde el año de 1647. hasta el año 1660. Luego es nula la sentencia, y processo ex defectu mandati. Y lo mismo se avia de dezir de las decursas despues, caso que se devieran; porque en el asserto Breve de dispensacion del año 1651. el Pontifice haze parte para pidir al Comendador del Convento, donde professô, para cobrar, y darle lo necessario a Fray Rodrigo.

32 La prueba de testigos, ô instrumentos tambien falta. Lo primero, en quanto al Rescripto de la subrrogacion no traxo, ni produxo la Bula executoria de Leon, y Calahorra, que era el relato que contenia la forma de executar, como estâ dicho. Pero el mas principal defecto, es no aver probado el cumplimiento de la condicion con que se reservô la pension: *Dummodo tertiam partem, &c.* que era la vasis, y fundamento de si se avia devido, y tenido cabimiento. Para lo qual se ha de suponer como cosa cierta, que para ser valida, y eficaz la prueba del cumplimiento de la condicion en las pensiones, ha de tener quatro, ô cinco condiciones. La primera, q̃ se pruebe el valor del Beneficio clara, y eficazmen-

te.

te. Segunda, que este valor se pruebe del tiempo de la reservacion de la pension. Tercera, que del valor se descuenten los cargos ordinarios, y perpetuos del Beneficio. Quarta, que se numeren las pensiones impuestas sobre êl, y que se pagan al tiempo q̃ se pide la reserva de otra de nuevo, para que se conozca si juntas exceden la tercera parte del valor del Obispado, ô Beneficio, y si tendrâ cabimiento la que se pide reservar.

33 La segunda, y tercera condicion prueba ser necessarias, Garcia *de beneficijs*, 1 *p.c.*5. *num.* 464. *in decis. Millevitana*, y *num.* 473. hasta el *num.* 477. Lotherio *de re benef. lib.*1. *quaest.*43. *nu.*3. y 4. y 16. y 17. donde lo prueba con muchas decisiones Rotales, y què entre estos cargos ordinarios se cuenté, y descuenten el Subsidio, y Escusado en España; y lo mismo prueba en la *quaest.*38. *num.* 25. y la *quaest.* 43. La misma Rota, apud Farinacium *decis.*747. *num.* 2. donde se dize, que los testigos no pruebã, porque no tocan el tiẽpo de la reservacion de la pension, como devian, y esto con Felino, Caputaquen, y otras decisiones Rotales, y Garcia en el *cap.*5. citado *nu.* 474. dize con la Rota: *Accedit etiam quod non percutiunt tempus reservationis pensionis provt requiritur, Oldradus cons.*85. *Casadorus decis.* 19. *in fine super Regijs, Felinus in cap. eam te, colum. fin. & in c. ad aures, colum. penult. de rescrip.* Assimismo por la misma consideracion Garcia en el *cap.* 5. y *num.* 474. prueba con muchas decisiones Rotales, que los instrumentos de arrendacion no prueban el valor del Beneficio con Casadoro *decis.* 20. *num.* 2. *super* re;

regulis. Sarnen. in regul. de valore quaest. vltima, quia in istis huiusmodi instrumentis locationum non habetur ratio onerum.

34 Acerca de la quarta condicion de la numeracion de las pensiones reservadas antiguas, y la q̃, ô las que se intentan reservar, estando la clausula: *Dummodo omnes simul, &c.* Lotherius *de re benef. l.* 1. *q.* 38. *num.* 40. y los siguientes dize, que la dicha clausula contiene vna protestacion del Papa; que si no fuere assi, y no se verificare, no quiere, ni intenta hazer gracia alguna, como està dicho en el *num.* 1. de la introduccion deste papel.

35 Esto supuesto se prueba, que el pretenso Executor no probò el cumplimiento de la condicion: *Dummodo, &c.* en su nula, y inutil sentencia, porque los testigos, de que se vale en ella para la prueba del valor del Obispado, faltan, y son inutiles por las tres condiciones, porque ni dizen de los cargos, ni del tiempo de la reservacion, ni convienẽ en el valor: Porque en el 1.2.3.4. y 5. deposan de oydo, y de fama, y indeterminadamente sin deducir, ni dezir los cargos. El 8. deposa de menor cantidad, que es de 8000. l. y tampoco dize de los cargos, y es de arrendamiento, que tampoco prueba el valor; y este mismo testigo 8. dize, que la tal pension no tuvo cabimiento. Luego los otros dos testigos, que son el 6. y 7. deposan de menor cantidad, y son cõtestes, y quitados los cargos, exceptado el Subsidio, y Escusado, y dizen se hallô, que para poner el Subsidio dicho, valia el Obispado siete mil, y quatrociẽtos ducados, y aviendose de valer dellos, quitando

la

la cantidad del Subsidio, y Escusado, sin hazer memoria destos cargos, ni de los demâs del Obispado, sin conferir los dichos de los testigos, ni la variedad de las cantidades de que deponen, ni reprobando sus dichos, ni concordandolos, segun la quenta que haze, sigue la relacion de la Cancelleria de Aragon, que se deviô hazer el año 1577. quando se dismembrô el Obispado para los drechos de los despachos del Obispado en la presentació, como tãbien en Roma ay en la Cancelleria Apostolica; que estos aunque el Obispado ha tenido tan grandes diminuciones de frutos, y valor, por la expulsion de los Moriscos, guerras, y pestes, no se mudan; pero ni tampoco prueban, pues no obstantes essas tassas, mandô su Magestad, por medio del Comissario General, de las tres gracias, se hiziesse nuevo computo del valor de los Obispados, y demâs Beneficios, para que justificadamente se cargasse el Subsidio, y Escusado, segun el verdadero, y corriente valor que tiené, y deste valor deposan los testigos 6. y 7. y assi las demâs tassas no prueban, y aunque procediô tan ciega, y cautelosamente, que no dixo que deposició seguia, segun el contexto admitiô el dicho del valor de los diez mil ducados, sin diminucion de cargos, ni memoria dellos, y assi aunque no hizo memoria cabal, ni determinada del numero, ô cantidades de las pensiones antiguas, que estavan cargadas, y se pagavan, pero se valiô, y aprobô la cantidad de los dos mil trecientos y sesenta ducados de pensiones antiguas, que ya estavan cargadas, y se pagavan, refiriendolas la Santidad de Inocencio X.
de

de su antecessor Vrbano VIII. cuya gracia confirmava, como consta de la Bula de reservacion del año 1644. y como aun admitida essa cantidad de las pensiones yâ cargadas, avia capacidad de añadir la pension nueva de trecientos y treynta ducados, sin exceder el numero de la tercera parte erronea de los diez mil, que venia a ser tres mil trecientos y treynta ducados, sacô: *Vnde conditio: Dummodo tertiam partem fructum non excedant abunde satis justificata videtur, eo quod quantitates expressæ in dicta Bulla reservæ numerum compleant duorum millium trecentorum sexaginta ducatorum moneta illius partis.* La qual sentencia se vê notoriamente ser nula, porque los dichos testigos, ni prueban el valor, quitando los cargos ordinarios, ni concluyen cantidad determinada ni determinan el tiempo, ni son sino de fama, que en los Obispados prueban menos que en otros Beneficios, porque para exagerar la Dignidad, siempre el vulgo los aprecia mucho mas de lo que es el valor; y tambien faltô en no aprobar, ô reprobar los dichos contestes de los testigos 6. y 7. que deposan ser el valor del Obispado siete mil y quatrocientos ducados, quitados los cargos, exceptado el Subsidio, y Escusado, y estos dan razō fundamental de sus dichos, que se hizo este computo por orden de su Magestad, y con Comission del Comissario General de las tres gracias, para fin de que el Subsidio, y Escusado, que se paga a su Magestad, se repartiesse justificadamente entre todos los Beneficios, y puestos, segun su valor verdadero, averiguado con juramētos, y pruebas de los Admi-

mi-

ministradores, y Quarteadores de los frutos Dezimales, y sin hazer caso destos dichos, ni deposiciones, siguiô el rumbo ciegamente de lo mas largo, q̃ le venia mejor, porque quitados desta cantidad el Subsidio, y Escusado, que son quinientos y quinze ducados, quedan seys mil ochocientos, y ochenta y cinco escudos; de los quales el tercio es dos mil docientos noventa y cinco escudos: Las pensiones antigas, que se pagavan por la assercion de su Santidad, y admitidas por el pretenso Executor, erã dos mil trecientos y sesenta ducados, con que estava yâ cargado el Obispado en sesenta y cinco escudos mas, como se ha dicho.

36 Faltô vltimamente en el otrõ requisito de la numeracion, y computo de las pensiones antigas, que estavan reservadas, y se pagavan, de las quales no muestra si la nueva con las antigas excedian la tercera parte, con que no puede concluyr el cabimiento, sino que hizo mencion de que estavan cargadas antigas la suma de dos mil trecientos y sesenta ducados, como refiriô la Santidad de Inocencio X. en la Bula de la reservacion de la pension de Palafox el año 1644. segun lo que avia entendido la Santidad de Vrbano VIII. su antecessor; pero aun assentado, que por lo menos estava reservada essa cantidad, no tiene cabimiento la de trecientos y treynta ducados de Palafox, porque como consta de los dichos testigos sexto, y septimo referidos, y la relacion del Comissario, que por orden de su Magestad hizo el computo del valor, para situar el Subsidio, y Escusado, siendo el valor del Obispado de siete mil y

y quatrōciētōs,ſin deſcōtar el Subſidio, y Eſcuſado, deſte ſe paga quinientos y quinze eſcudos, que quitados como cargos, quedan ſeys mil ochociētos ochenta y cinco eſcudos: La tercera parte deſtos, es dos mil docientos noventa y cinco eſcudos; avia yâ cargadas, y que ſe pagavan penſiones, que montavan dos mil trecientos y ſeſenta ducados: Luego excedian las penſiones antigas, la tercera parte del valor del Obiſpado: Luego no podia tener cabimiēto otra penſion alguna por pequeña que fueſſe, quāto mas vna tan pingue de trecientos y treynta eſcudos, de donde claramente ſe convence, que no tuvo jamâs cabimiento; y aviendoſe dexado de pagar tantos años, ni pidir, y el teſtigo que depoſa que no ſe le pagô en la Vacante, por no aver tenido cabimiento, y no ponerla en la Bula del ſuceſſor que oy poſſee con las demâs; conſta clara, y notoriamente, que fue, y es nula, y que el pretenſo Executor juzgô nulamente el cabimiento de la penſion, aun ſegun los documentos que refiere en ſu atentada ſentencia, defectuoſa, y nula en todas ſus partes.

§. V.

COmo el P. Fr. Rodrigo Palafox, y ſu pretenſō Executor, y los demâs Coadjutores ſabian, que eſta pretenſa penſion no ſe devia, ni la podia alcanzar por terminos de juſticia, puſieron en ſu animo intentar todas quantas cautelas pudieſſen, para cō ellas canſar al Obiſpo, y ſacar algun partido de lo que no ſe devia; y aſsi ſe verâ, que en todas quantas

N tas

tas diligencias han hecho, y extorsiones al Obispo, auxiliados del Poder, jamâs han dicho, ni propuesto vna palabra, en que apoyassen su pretensa deuda, sino siempre vsando de cautelas, que oprimiessen, fundadas en sus mismas pretensiones nulas, y dolosas, y entre otras procuraron, para que la causa no se llevasse a Roma, donde se declarasse su vana pretension, poner en el Processo nulo los recursos de que el Obispo se valia, que aunque eran en apoyo de la jurisdiccion Eclesiastica, y Apostolica, y claramente sin incursion de Censuras, pero con el favor que tenian en Roma, fomentado del valimiento de acâ, los condenarian (pero no tuvieron por descomulgado, ni hizieron caso de los recursos mas perjudiciales que ha hecho el dicho Padre, ni los condenan por reprobados, siendolo mucho mas, aun en opinion de los Romanos) como los han condenado, impidiendo que la Sacra Rota no conozca desta nulidad tan notoria desta pretensa pension; para entretanto acusar aqui, como lo hazen, condenando al Tribunal, donde lo piden de sacrilego, y incursos en Censuras.

La segunda cautela, ha sido negar al Obispo el tenor de su sentencia nula, y apelacion, y Processo, como se dirâ, para que pudiessen alegar, que estava la apelacion desserta, y passados los fatales, con que quedasse su nula, y iniqua sentencia, passada en cosa juzgada, no queriēdo dar copia del Processo, porq́ assi como se hazia alguna razon fuerte por el Obispo acâ en la peticiō de la firma *ne pendēte*, y su cōfirmacion, iban enmendando allâ el Processo, para quā do

do se huviesse de embiar a Roma; y assi por Clerico Seculari, pusieron *Regulari*, y otros enmendados, y sacaron a luz la Bula executoria, fingida de los Executores de Leon, y Calahorra, de que no se avia hecho fê en el Processo, como consta del manifestado. La tercera cautela fue, acusar al Obispo, de q̃ se avia apartado de la firma *ne pendente appellatione*, para que corriesse de llano, a su parecer, la execucion de su nula sentencia, como agora lo pretende, vanamente, pues la sentencia es notoriamente nula, y toda ella estâ compuesta de nulidades, con que aunque estuviera confirmada con otras dos conformes, no podia executarse, ni passar en cosa juzgada.

PROSIGVE EL HECHO DESPUES DE la sentencia.

11 PRonunciô la nula sentencia en 15. de Deziẽbre con harta celeridad, para que viniera a caer en tiempo de vacaciones, armando otra no menor cautela, para no dar la sentencia, ni acto de apelacion, hecho por el Obispo, que se apelô en 15. de Deziembre del dicho año 1660, y aunque pidiô se le diesse copia del Processo, y de la sentencia, y apelacion, segun la obligacion del S. Conc. Trident. q̃ por lo menos dentro del mes se le dê al apelante, pero no tenian animo, como se viô claramente. La firma, *ne pendente appellatione*, se concediô en 15. de Enero de 1661. con que quedô el Processo desembarazado. En 10. de Mayo del dicho año de 1661. a instan-

tan-

tancia del Obiſpo ſe requiriô inſtrumentalmente a Nicolas Perez Toyuela, y Domingo Aliaga, Notarios, como Eſcrivanos, y Actuarios del Proceſſo de Comiſsion de eſta cauſa, para que entregâran los Actos de la ſentencia, y apelacion della, interpueſta por el Obiſpo, con proteſto expreſſo, no le fueſſe cauſado perjuyzio, y de todo lo que podia, y devia: Los dichos Notarios reſpondieron, no podiã entregarlos, atento, que por la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon ſe le avia manifeſtado el Proceſſo a inſtancia del ſeñor Obiſpo; la qual reſpueſta fue cauteloſa, porque en 9. de Abril del dicho año 1661. los dichos Notarios avian cobrado el Proceſſo de la manifeſtacion, del qual otorgô apoca Fauſtino las Foyas ſu Procurador, teſtificada por Pedro Navarro, Actuario de la manifeſtacion.

12 Deſpues viendo que no ſe podian conſeguir los dichos Actos de ſentencia, y apelacion, el Procurador del Obiſpo con letras de nueva manifeſtacion, pareciô ante el Iuez Ordinario de la Ciudad de Albarrazin, y le requiriô, mandaſſe prender a los dichos Notarios, en fuerza de las dichas Letras de manifeſtaciõ, en renitẽcia de no entregar los dichos Actos, y Proceſſo, y aunque reſpondiô, haria lo que tuvieſſe obligacion, no executô la priſion, ni el Obiſpo pudo conſeguir los dichos Actos, y Proceſſo. Viendo que eran ſin fruto las diligencias que ſe avian hecho contra los dichos Notarios, recurriô el Obiſpo a la Curia Romana, y obtuvo de la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Alexandro VII.

Reſ-

Rescripto inhibitorio, y evocatorio, de la dicha cau-
sa de la asserta pension, y citatorio del P. Palafox, y
otros qualesquier que tuviessen interès, por aver si-
do inter exemptos, que traxessen los instrumentos
que les importassen; y entretanto que durasse esta
lite, so pena de mil ducados, y descomunion, ningũ
Iuez hiziesse vexacion al Obispo de Teruel: Inti-
maronse las Letras dichas al Padre Fr. Rodrigo Pa-
lafox en 23. de Iunio del año 1662. con requirimien-
to, para que cumpliesse con su tenor; y respondiò,
las aceptava, *si, & in quantum, &c.* En 4. de Iulio del
mismo año 1662. se intimaron al Dean Francisco
Xarque, de Albarrazin, asserto Comissario Apos-
tolico, a fin de que le constasse, que el señor Obis-
po avia parecido ante su Santidad, y para que se
diesse por inhibido, y no passasse adelante en la
dicha causa, &c.

13 Estando en pie la dicha inhibicion, y evo-
cacion, se valieron de la continuacion de negar el
Processo al Obispo; y en 19. de Deziẽbre de 1663.
hizo el Doctor Xarque vn Mãdato a Toyuela, No-
tario Actuario que era, de su Processo, a instancia
del P. Fr. Rodrigo, que no librasse copia del Proces-
so al Obispo, so pena de Descomunion; y como es-
tuviesse el Notario ausente de la Ciudad de Albar-
razin, fueron a intimarle las Letras a su casa, y di-
ziendo alli, estava ausente de la Ciudad, las fixaron
en su casa, y no compareciendo dentro de las horas
que le puso, lo hizo publicar por publico descomul-
gado, y mandó poner Cedulones en las puertas de
las Iglesias. Vino despues el dicho Notario, y le dixo

la causa de su ausencia, y como venia a obedecerle, y que lo absolviesse a cautela; pero le negô la absolucion mientras no le traîa la copia del Processo que avia dado al Obispo de Teruel, dos años despues que la avia de aver dado, segun el S. Concilio Tridentino.

14 Y con la negacion del Processo, y Acto de Apelacion, estando yâ confirmada dos vezes la firma *ne pendente appellatione*, que es irrevocable, pidieron declaracion, de que la dicha firma no obligasse a su observancia, ni obligasse a no executarse la sentencia, con pretexto de no aver proseguido la apelacion, y estàr la causa desierta; pero esta declaracion se concediô con ciertos constitos, y aunque se los cometieron al Executor Xarque, no los probô; y assi se le inhibiô de nuevo, que no pudiesse vsar de la dicha declaracion, y revocasse todo lo hecho con ella en 16. de Febrero de 1664. Pero êl con presupuesto, que le parecia avia probado los constitos, embiô a Eugenio de Vera Clerigo, con Letras de Executor Subdelegado, el qual sin atender a la inhibicion Apostolica, y evocacion, que le cominava penas, y Censuras si intentava algo en esta causa admitida, y obedecida por êl mismo, y la firma *ne pendente appellatione*, que estava su declaracion en deliberacion; atropellandolo todo, entrô executando en los graneros del Obispo, fulminâdo Excomuniones contra los Colectores, sino le davâ las llaves dellos, y en las Letras que proveîa dezia: *Nos Eugenio de Vera, Iuez Executor Subdelegado por el Doctor Francisco Xarque, Delegado Apostolico,*

co, Y LEGADO A LATERE DE SV SANTI-
DAD, donde cometiô el crimẽ *læsæ Maiestatis Pō-
tificiæ*, fingiendose, y atribuyendose jurisdiccion
tan alta, y assi el Obispo viendo que era frac-
tor de inhibiciones Apostolica, y Secular, y que
cometia tan gran crimen, y que exercitava jurisdi-
cion en agena Diocesi sin tenerla, escriviô, que no
le obedeciessen, aunque iba asociado del Padre Pala
fox, rodeado de Vandoleros; y en Rubielos, porque
el Colector no le quiso dar los panes, ni las llaves
del granero del Obispo, lo descomulgô, y al Nota-
rio que testificô la respuesta del Colector, como no
era a su gusto, lo citaron, para que viniesse ante el
señor Governador de Aragon, que entonces presi-
dia en la Audiencia Real: y como iban con tanta
celeridad buscando donde hallar bienes de que en-
tregarse, de alli se fueron al Lugar de Camarillas, q̃
es tambien Mensa de la Mitra, y inventariaron los
panes, y determinando que las llaves del granero
quedassen en poder de la justicia, pues no los que-
rian dar a capleta a las fianzas del Colector, que era
el Iurado Mayor, y no se les quiso dar al dicho Co-
missario, ô Actor, para entregarse dellos, acusaron
al Iurado, y lo hizieron viniesse ante el dicho señor
Governador; vino el Iurado, y no hallando culpa
alguna, le dixeron se bolviesse a su casa. Tan de-
sacentadamente procedian, que no buscavan sino
modos violentos, para intimidar a los Ministros de
los Lugares, para que entregandoles los panes de
los graneros, los vendiessen, como dezia, a vagissi-
mo precio, para convidar a los compradores, y vsur,

par

par desta manera la hazienda, que nō se les devia. Y es mucho de advertir, que en todas estas acciones iban contra la firma *ne pendente appellatione*; porque esto se hizo en Rubielos en 13. de Febrero, quādo se tratava de la declaracion que tenian de la firma, ô estava yâ revocada dicha declaracion; porque a 16. de Febrero del dicho año 1664. se le intimô al Executor Xarque, que revocasse si algo avia hecho en virtud de la declaracion de la firma *ne pendente*, y las diligencias de Camarillas se hizieron en 17. de Febrero del dicho año; publicādo cō todas estas atropelladas acciones, y ruydos, que el Obispo por no pagar lo que devia, obligava a todas aquellas diligencias, y difamādolo por toda su Diocesi, y especialmente en Zaragoça, ante todos los Tribunales, de donde se estiende a todo el Reyno, y en la Corte de su Magestad (que Dios guarde) como si contra la verdad tuviesse poder la calumnia, ô la Magestad Suprema se persuadiesse con palabras inchadas, y injuriosas, indignas de vna Religiosa modestia, y que si las dictô el pretenso Executor, pudiera tambien averse acordado della; pero es tal la fortuna del Obispo, que sin otro titulo, que la sombra de su Processo nulo, ha mas de seys años que le haze gastar grandes cantidades, solo con cavilosidades, y cautelas.

15 Viendo que la cautela de averse passado los fatales, no le avia sido de provecho, como estâ dicho, se valiô en Roma de los recursos que avia hecho el Obispo a los Iuezes Seculares por las firmas; y como a descomulgado, pidiô en la signatura de Ius-

Iusticia, que nô se diesse comission para la Sacra Rota, para que fuesse oydo, sino es haziendose absolver de las Censuras, y el Procurador del Obispo assegurado de la justicia que le assistia, pidiô absolucion, apartandose con artificio de los recursos, en que huviesse incurrido en descomunion, sin especificar, ni nombrar la firma *ne pendente appellatione*; y siendo assi, que hecho esto, siẽpre se dâ audiencia, por el odio de los recursos se la denegaron, sino es que se añadiesse la clausula, *sine retardatione solutionis: Clausula*, q̃ segun el comũ sentimiento de todos los Autores, nunca se pone en la Comission, sino es quando el Pensionario estâ en quasi possession de cobrarla, y no quãdo se trata de nullitate, como en este Processo. Y es de notar, que la signatura aviendo concedido el Breve inhibitorio, y evocatorio desta causa, declarando no aver sido Processo el que hizieron, por ser inter exemptos, como se ha dicho arriba, y prohibiendo con Censuras, que no moleste al Obispo Iuez alguno a instancia del Padre Palafox, mientras nô se conoce esta causa por su Santidad, que sin preceder este conocimiento, ni ser parte legitima el Padre Palafox, ni otro, aya podido tanto el favor en Roma, que digan se añada vna clausula impracticable, segun su mismo sentimiento, y porque essa clausula estâ confirmada tres vezes por la signatura. Ay aqui personas doctas q̃ lo deven ser por sus oficios, que dizen son tres sentencias, no aviendose propuesto aun la causa en la Sacra Rota, que es el Tribunal del Pontifice; sino en la signatura de Iusticia, que no conoce, ni dâ sen-

ten-

tēcias, ſolo comete a la Rota: Y porq̃ en la Comiſſion deſta cauſa, al Auditor de Rota han dicho ſe añadieſſe la clauſula, *ſine retardatione ſolutionis penſionis*; agora aqui, ante la miſma Corte a donde ha acuſado, que los recurſos cauſan deſcomunion en el Actor que los pide, y el Iuez que los concede, pide que ſe declare, que el Obiſpo ſe ha apartado de la firma, *ne pendente appellatione*, y aſsi que el Doctor Xarque puede executar ſu nula ſentencia: Lo qual no procede, porque aunque el Obiſpo ſe huviera apartado de la firma, que lo niega, por ſer Regalîa de ſu Mageſtad, y eſtar la apelacion yâ ante el Iuez ad quem; no tiene juriſdicion alguna, aunque antes la huviera tenido.

16 Y aunque eſto no fuera, no la podia tener, porque la ſignatura de Iuſticia tiene inhibido al dicho Executor, y a qualquier Iuez Secular, ô Ecleſiaſtico, ſo graves penas, y Cenſuras, que a inſtancia del Padre Palafox, ni otra qualquier perſona hagan cōtra el Obiſpo de Teruel, ni en ſu perſona, ni bienes, ni le promulguē Cēſuras, la qual inhibiciō, y evocaciō de la cauſa, ſe intimô al dicho Executor, y la admitiō, y tābien al Padre Palafox. Y tābien, porq̃ eſtas declaraciones de la ſignatura, no ſon ſentencias, ni ſe hazen con conocimiento de cauſa, ni ſe remiten aqui con Reſcriptos que cometan la execucion de la clauſula, *ſine retardatione ſolutionis*, a algun Executor acâ in partibus, como conſta de ſu tenor, ſino q̃ ſolo ſe pone cō pena de q̃ ſino lo hiziere el Actor, no lo oirâ la Sacra Rota. Y vltimamēte, porq̃ la clauſula no es de execuciō de ſentencia, cō-

vie-

viene a saber; *sine retardatione executionis sententiæ*; y es separable que dispusiesse, que el actor pagasse en adelante la pension, sin tocar la execucion de la sentencia, de cuyos meritos, y su nulidad no se ha conocido, y assi el instrumento de la insercion desta clausula, como consta de su mismo tenor, no viene remitido a persona alguna para q̃ lo execute, ni dâ jurisdició para executar a alguno, sino solo es instrumento, en que se haze notorio, que tal dia, mes, y año, en la signatura se hizo tal determinacion, y la escriven para que venga a noticia de todos, ni dize que se le intimen al Actor contra quien se pone, porque essa solo obra, que no lo oyrâ sino la executa, de la qual peticion, y su repulsa se han hecho Alegaciones en esta causa, a las quales nos remitimos.

n17 Finalmente se dize; q̃ aunque no estuviera en ser la firma *ne pendente appellatione*, y la clausula *sine retardatione solutionis*, diera facultad al Dean Xarque, para executar la sentẽcia (que no se la dâ) la tal sentencia no se podia executar; porque sola vna de las muchas nulidades que contiene: es bastante para nunca poderse executar, ni passar en cosa juzgada; aunque estuviera confirmada con tres sentencias conformes, por el Iuez *ad quem*, Salgado *de supplicatione, par.2.cap.17.num.*40. y los siguientes. Lo primero, que sentencia nulla nõ meretur executionem; de la erronea manifiesta, lo decide la Rota, apud Buratum *decis* 205. y en la 209. *num.* 9. Salgado *de supplicat.p.3.cap.* 9. Maranta *de ordine juditiorum, verb. Executio num.2.&* 57. Y lo segundo, que

non

non transit in rem iudicatam, Maranta *in praxi, de ordine iuditiorum, verb. Sententia num.* 128. *pag.* 532. Peña *decis.* 368. *num.* 6. con otras decisiones Rotales, y que la nulidad se puede oponer hasta trenta años; y que es nula quando apparet de iniquitate sententiæ *num.* 144. y quando se prueva con falsos testigos.

Pues si la sentencia nula, por vna sola nulidad que aya en ella, ô en el processo, no se puede executar: aunque estê confirmada, y sean tres las sentencias: Como se podrâ executar esta, aviendo en ella, y en todo el processo, tantas, y tan notorias, que con la inspeccion del processo se conocen, y nacen ex processus ventre? y siendo las mas graves y insanables; como son, la nulidad de la pension, que es el sugeto, y cuerpo del processo, que nunca tuvo ser; nulidad por condenar en pension, que aunque huviera sido verdadera se prescribiô; nulidad de vno de los dos rescriptos comparados entre si; nulidad de jurisdiccion, por ser el rescripto fundamental notoriamente falso, subrepticio, y obrrepticio, y q̃ no la pudo dar; nulidad de la comission, aunque el rescripto fuera valido, por no estar entera, y faltarle el relato principal. Nulidad de la citacion hecha al Obispo, por el mismo defecto de no venir inserta la comission del pretenso subrrogado en la causa. Nulidad de parte del pretenso actor Frayle, sin procura, y en su nombre. Nulidad de aplicacion del rescripto de Clerigo Secular, capaz de pension a Frayle professo, incapaz della. Nulidad por aver pidido executores subrrogados con el fundamento de

de toda la gracia falſo, narrando a ſu Santidad,no avia podido executar,ſin moſtrar diligencia alguna,por no tener Executor de Aragon,teniendolo, y ocultando aquella Bula verdadera,pero moſtrando en eſto miſmo ſu falſedad , y cavilacion , pues con el monitorio del ſeñor Referendario, en que eſtâ inſerta la Bula de los Executores de Albarrazin , mueſtra averlos tenido antes que ſe ſoñaſſen los fingidos,aunque eſte monitorio , ô ſubdelegacion, la han quitado de algunas copias de proceſſos de ſu lugar, y en otras del todo , porque no ſe manifeſtaſſe la verdad, y no ſe les pudieſſe probar la falſedad.Nulidad por la falſia de poner en el proceſſo, en lugar de *Clerigo Secular* , Clerigo Regular ; con que no ay ſugeto conocido de a quien ſe concediô la penſion, ni quien le ſucediô, caſo que huviera ſuceſsion, que ſe niega , y en la ſentencia, q̃ lo es en ſolo el nombre,por no poner el Iuez, ni reo con obligacion , ni actor con accion , ni libelo con peticion , y reſpueſta. Nulidad del reſcripto, reſpeto del Obiſpo ſucceſſor , que ſolo ſe concediô contra el Obiſpo de Teruel , que fue proveydo el año 1644. y no ſe dixo ſer muerto ſin verificacion de la gracia, y no reſpeto del Obiſpo ſucceſſor.Nulidad por defecto de juriſdiccion , porque el reſcripto , aunque fuera legitimo (que ſe niega) lo eſtendiô a conocer de paga de penſiones caydas, y paſſadas , que al modo de alimentos , no ſe podian conceder, ſino por el Iuez Ordinario , y via ordinaria, y no por executor ſubrrogado para las penſiones venideras, hecha la verificacion de la condi-

cion. Nulidad en aver declarado, que el Obiſpo faltô en no pagar las decurſas pretenſas, y incurriô en las cenſuras, y penas cominadas por la Bula, ſin averſe podido pidir por no eſtar purificada la condicion, ni tener obligacion de pagarlas, aunque aliâs fueran devidas por titulo. Nulidad de cõdenar en terminos de penſion anuales, que ſe avian extinguido cada vn año paſſado, no aviendolos pidido, ni podido pedir juridicamente, y aſsi indevidos. Nulidad por aver condenado en terminos decurſos de años, que el miſmo pretenſo actor confeſsô averlos cobrado. Nulidad de la cantidad de terminos de pẽſiones que devia el Obiſpo, porque los teſtigos no depoſan quando tomô poſſeſsion, y otros depoſan falſo en eſta poſſeſsion, y anula la ſentencia, *C. de errore calculi, tot. tit.* Y vltimamente todo el proceſſo, y ſentẽcia, tiene tantas nulidades, que aunque fuera mucho mas largo eſte papel, no ſe podrian referir; las referidas, que ſon baſtantes, ſe manifieſtan en êl; porque aviendo ſido eſte pleyto tan largo, y aviendoſele hecho al Obiſpo tantas vexaciones, y injurias, publicadas en los Tribunales del Reyno, de donde ſe han eſtendido por todo êl, y por toda ſu Dioceſi, deſacreditandolo, y infamandolo de injuſto detenedor de hazienda agena, impidiendole la venta, y vſo de ſus panes, con embargos, y execuciones, promulgando cenſuras violentamente contra êl, y en ellas acriminandolo de eſcandaloſo, y rebelde a la juriſdiccion aprehenſa, y Real; de que ſe podrian moſtrar muchos Mandatos del Executor pretenſo, indignos de ſer ley-

leydos por lo que ofen derian con el furor de ſus palabras,la modeſtia,y juyzio de los hombres Doctos, y Chriſtianos,dignas ſolamente de la prudencia de ſu Autor; ha parecido forzoſa obligacion dar a entender quan injuſtos, y precipitados han ſido ſus procedimientos, y con quan poca juſticia ha ſido el Obiſpo moleſtado, y perſeguido, bolviendo por ſu credito, y ſu fama, que por ſer Prelado no es ſuya, tanto como de ſu Dignidad. Sea a honra de Dios, y manifeſtacion de la verdad.